LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES, VÍA CONCILIATORIA[1]

Por Antonio Bohórquez Orduz[2].

1. INTRODUCCIÓN

En realidad, hoy el derecho colombiano cuenta con cuatro figuras sustanciales distintas para liquidar sociedades de pareja: la **sociedad conyugal**, que tenemos vigente desde la Ley 84 de 1873 que promulgara el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, la **sociedad de hecho entre concubinarios** (que la jurisprudencia puso en vigor en la década de los años treinta del siglo XX, mediante sentencias del Tribunal de Pasto, de 1933, y de la Corte Suprema de Justicia, la célebre sentencia del 30 de noviembre de 1935), la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, estatuida por la Ley 54 de 1990 y la reciente **sociedad especial de hecho entre compañeros permanentes**, adicionada a nuestro sistema jurídico por la sentencia SC1422 del 22 de mayo de 2025.

Lo anterior significa que tenemos cuatro institutos jurídicos distintos, tres de las cuales tienen en común las reglas procesales y numerosas reglas sustanciales, pero también no pocas reglas sustanciales disímiles, que no se deben dejar de lado; de las cuatro, es la sociedad concubinaria la que tiene reglas sustanciales y reglas procesales totalmente diferentes a las otras tres.

---

[11] Ponencia presentada en el XXI Congreso Internacional de Resolución de Conflictos, el 25 de septiembre de 2025, organizado por la Fundación Talid, en Cartagena, Colombia.

[2] Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, especialista en derecho comercial, abogado de la UNAB, exmagistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, profesor universitario, ponente en congresos nacionales e internacionales de derecho y autor de ensayos y obras jurídicas.

Ha sido arduo, controversial y lleno de altibajos el camino recorrido hasta ahora por nuestro sistema jurídico, con aciertos, pero también con iniquidades[3]; sin embargo, como no es el propósito de esta intervención asumir el estudio de esos debates, sino el de exponer cómo es viable que los partícipes de cada una de esas figuras arriben a una autocomposición de su litigio en ciernes, aludiremos eventual y tangencialmente a tales discusiones en tanto tengan repercusión en los pasos de una liquidación por mutuo acuerdo. No cabe duda de que una exitosa conciliación requiere un conocimiento previo sólido de los derechos que el sistema confiere a los partícipes.

En realidad, valga la aclaración, a pesar de ser arista de poca monta a estas alturas, tengo la convicción de que desde la Ley 640 de 2001, por cuenta del legislador ha sido viable conciliar cualquiera de estos litigios de pareja; lamentablemente, numerosos jueces y notarios han impedido el dar a las normas un entendimiento más dúctil, con lo cual, se empeñan en otorgarles una rigidez que está lejos del querer del legislador. La Ley 54 de 1990 contempló desde un comienzo la conciliación para efectos de disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; pero, así como no estableció causales de disolución de la unión marital de hecho, tampoco puso la conciliación entre las posibles soluciones, lo cual es sorprendente pero entendible, pues tanto la unión marital como la sociedad patrimonial derivada de ella son **hechos**, más exactamente, **hechos jurídicos**, cuya fragilidad es enorme, dado que, no obstante el reconocimiento del sistema jurídico, cualquiera de los miembros de la relación puede darla por terminada por su simple voluntad, pues basta poner fin a la convivencia, con lo cual se disuelve sin remedio. Y, disuelta la unión, inevitablemente se disuelve la sociedad patrimonial. Allí interviene el Derecho con inusitada claridad y rigor, pues es necesario definir con precisión las consecuencias patrimoniales del hecho jurídico, con rapidez, para evitar un estado de incertidumbre e indefinición en un asunto que puede afectar a terceros, en ciertos casos.

Las reformas a la ley 54 no alteraron el punto, ni tampoco lo hicieron los juicios de constitucionalidad a que ha sido sometida esta ley en tres décadas y media. La omisión carecería de importancia si se hubiesen tomado las normas en su sentido natural y

[3] Probablemente, el sistema jurídico colombiano está entre los que más se ha preocupado por avanzar en la solución de estos problemas del derecho de familia, sin que aún haya resuelto todo.

obvio: si la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho puede hacerse mediante escritura pública o mediante acta de conciliación, realizada en centro de conciliación legalmente autorizado, por extensión, si los compañeros permanentes están de acuerdo, no se ve razón alguna para objetar la declaratoria de disolución por mutuo acuerdo mediante cualquiera de estos dos instrumentos. No es otra cosa que la aplicación del viejo principio general del Derecho según el cual *las cosas se deshacen como se hacen.* Pero como la ley no lo dice expresamente, no faltaron funcionarios que indicaron que no era viable esa solución; que solo la sentencia judicial era viable. Y cuando apareció el Decreto 1664 de 2015, pregonaron, con increíble culto por las formalidades, que era la única vía posible para declarar la disolución de la unión marital de hecho por mutuo acuerdo, excluyendo, de manera absurda, la escritura pública y el acta de conciliación. No todos los notarios obraron así, desde luego; pero los que sí lo hicieron, obtuvieron sentencias favorables en procesos de tutela, como si ese proceder obstaculizador no violase derechos fundamentales y con resultados tan absurdos como que uno de los compañeros permanentes obtuvo la inscripción de la disolución de la unión marital de hecho en su registro civil de nacimiento mientras el otro no.

Ahora, como ya anunciamos, desde la Ley 640 de 2001 muy clara era la orientación del legislador, a nuestro juicio, pues si el artículo 40, numeral 3, señalaba, como requisito previo de admisibilidad de la demanda que se intentase la conciliación en las demandas de *declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*, la exigencia no habría tenido sentido alguno si los comparecientes a la audiencia no podían conciliar alguno de esos temas. Hoy la norma sigue idéntica en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022. Y las normas nunca deben entenderse aisladamente, sino, siempre, como un todo armónico.

Dejaremos de lado esa discusión para adentrarnos en el objeto central del encargo que se nos ha encomendado. En primer lugar, abordaremos en un solo bloque el estudio de la liquidación de las sociedades conyugal y patrimonial, pues ya se sabe que tienen reglas en común, aunque también algunas disímiles, que resaltaremos en su momento.

2. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. REGLAS COMUNES Y REGLAS DISÍMILES.

Constituye casi una de esas denominadas leyendas urbanas la afirmación según la cual las reglas que rigen la unión marital de hecho son las mismas que rigen el matrimonio. No es cierto. Ya múltiples pronunciamientos de las cortes han demostrado lo contrario. Cada uno de estos institutos tiene sus propias reglas y ni siquiera son idénticas las normativas que rigen la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, a pesar de que. para los menesteres propios de la liquidación de la sociedad patrimonial, la Ley 54 de 1090, artículo 7, remite a las normas contenidas en el libro cuarto, título XXII, capítulos I al VI del Código Civil, es decir, las normas sustanciales atinentes a la liquidación de la sociedad conyugal, pues al aplicar esa remisión no debe olvidarse un principio hermenéutico básico de nuestro sistema: la norma especial se prefiere sobre la general. Las normas del Código Civil se aplican siempre que la remisoria no tenga reglado ya el punto de otra manera. Y, para los efectos de la liquidación de una y otra sociedad, las reglas son diferentes en algunos puntos, como veremos.

Ambas Cortes han pregonado que la unión marital de hecho no es instituto jurídico equiparable al matrimonio[4]. Así que, nada hay de extraño en que algunas de las reglas sustanciales aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial sean distintas de las que corresponden a la sociedad conyugal. Basta darle un vistazo al artículo 3 de la Ley 54 de 1990 para verificarlo. Por ejemplo, en el régimen patrimonial del matrimonio, así no haya ayuda y socorro entre los cónyuges, nace la sociedad conyugal (sentencia SC1422 de 2025), pero, en cambio, es fundamental en la sociedad patrimonial para conformar su acervo; en la sociedad conyugal se presume que los bienes muebles anteriores a su vigencia se aportan, regla que se excluye expresamente para la sociedad patrimonial; y el mayor valor de los bienes propios al tiempo de la liquidación es un bien social en la sociedad patrimonial (salvo la *corrección monetaria)* y no lo es en la sociedad conyugal.

[4] Por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencias como la C 098 de 1996, la C 114 de 1996, la *Sentencia C-0174 de 1996,* la C 533 de 2000, C 700 de 2013, la C 278 de 2014 y la C 193 de 2016; de su lado, la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado también, como en la sentencia de 20 de abril de 2001 y en la sentencia SC7291 de 2004 y sentencia de 11 de marzo de 2009. Implícitamente, sin expresarlo, muchas otras sentencias de la Corte Suprema parten de este mismo presupuesto: no son institutos jurídicos idénticos.

Vamos a ocuparnos primero de las disimilitudes entre sociedad conyugal y sociedad patrimonial, para efectos de la liquidación, dado que la mayor parte de las disposiciones son comunes. Veamos:

a. ***Las reglas distintas***

De lo dispuesto en los artículos 1781 del Código Civil y 3 de la Ley 54 de 1990 surgen las siguientes reglas que, aunque diferentes, están ajustadas a la Carta Política según lo dictaminó ya la Corte Constitucional en la sentencia C 278 de 2014:

1. Los bienes propios de los compañeros permanentes los adquiridos *antes de iniciar la unión marital de hecho,* sin importar si son muebles o inmuebles; en la sociedad conyugal, solo son bienes propios los inmuebles adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio.
2. Los bienes muebles adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio se entienden aportados a la sociedad conyugal y constituyen el llamado haber relativo: el "*dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público";* la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no tiene haber relativo pues, como ya se señaló todos los bienes anteriores se entienden propios, sean muebles o inmuebles (a menos que los compañeros hayan pactado capitulaciones maritales y hayan previsto lo contrario).
3. No son bienes sociales, sino propios (o, en su caso, en sociedad o en comunidad con persona distinta a su pareja) los bienes que, de manera absoluta, sean producto de actividades de los compañeros permanentes ajenas a las de ayuda y socorro entre los mismos compañeros, cuya ajenidad haya quedado fuera de toda duda, así hubiesen sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial (como cuando se establece una sociedad con otra persona, de hecho o de derecho, aparte de las actividades de los compañeros y cuyo aporte sea un bien propio del compañero involucrado en esa explotación de bienes con un tercero); en cambio, en la sociedad conyugal, el simple hecho de que la adquisición haya ocurrido durante su vigencia, los hace bienes sociales (numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil). Aunque suene controversial, es lo que se deduce del artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

4. El mayor valor que hayan tomado los bienes propios (salvo por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda) pertenecen a la sociedad patrimonial, según canon expreso del parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, norma que fue objeto de sentencia integradora de la Corte Constitucional, la C 014 de 1998[183] que aclaró el alcance de la expresión, sin declararla contraria a la Constitución Política con lo cual, la ambigüedad de la norma se disminuyó, pero su alcance disímil se mantuvo y es aplicable tanto a los bienes muebles como a los inmuebles.

Estas diferencias plantean unos problemas práctico-jurídicos que deben resolverse en la formación de los inventarios, tanto en las actuaciones judiciales, como en el procedimiento conciliatorio:

1. Los bienes propios se excluyen del inventario (artículo 1782 del Código Civil, aplicable a los dos regímenes). Pero, como de acuerdo con las normas sustanciales el concepto de bienes propios es diferente, en el procedimiento conciliatorio es muy importante lograr acuerdos previos sobre este punto, ya que en la práctica suele significar el punto de mayor desacuerdo.
2. En la concreción de los activos debe recordarse que hay diferencias importantes, pues mientras en la sociedad conyugal los bienes anteriores son propios, sin discusión, incluido el mayor valor que puedan tener (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), en la sociedad patrimonial debe incluirse en los activos una partida o más partidas que representen el mayor valor que tengan esos bienes propios. Lo más prudente, para evitar el fracaso de la conciliación o el surgimiento de conflictos futuros, es (previo acuerdo claro de los partícipes) enlistar en el activo una recompensa por ese valor, a cargo del dueño del bien propio, teniendo en cuenta que esta recompensa es independiente de otras que el mismo partícipe deba, por cuenta del mismo bien, pero teniendo cuidado de que no se le haga un doble cobro, como en el supuesto de las mejoras construidas con dineros sociales, ejemplo clásico de recompensa, pero que también puede ser el factor que genera el mayor valor.

b) Las reglas comunes a la sociedad patrimonial y a la sociedad conyugal

1. Bienes propios

En materia de bienes no sociales o propios, tanto para los compañeros permanentes como para los cónyuges, rigen las siguientes reglas:

1.1 Todos los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, según determina el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, son bienes propios de los compañeros permanentes; la norma es idéntica a la establecida por el artículo 1782 del Código Civil y reafirma el artículo 1788 de la misma obra, para los bienes propios en la sociedad conyugal.

1.2 Los inmuebles adquiridos antes del inicio de la convivencia, en el caso de la unión marital de hecho y antes del matrimonio, para los cónyuges. Esta regla es idéntica hasta este punto. Cambia en que mientras los bienes muebles se entienden aportados a la sociedad conyugal, no ocurre lo mismo en la sociedad patrimonial, en la cual también los bienes muebles adquiridos antes son bienes propios.

1.3 Los bienes excluidos mediante pacto válido de capitulaciones maritales y matrimoniales.

1.4 El tesoro que uno de los cónyuges o compañero permanente encuentre, pertenece, como *bien propio,* a quien lo encuentra; si es encontrado por un tercero en un bien de propiedad de cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, la parte del tesoro que corresponde al dueño del terreno pertenece como *bien propio* al dueño del terreno que fuere propio; si el terreno en el que se encontró el tesoro fuere social, se entenderá que el tesoro es un bien social, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1787 y 701 del Código Civil.

1.5 Los bienes que ingresen al patrimonio del cónyuge o del compañero o compañera permanente, son *propios* en los supuestos previstos por el artículo 1792 del Código Civil, es decir, aquellos bienes cuya causa de adquisición sea anterior a la conformación de la sociedad conyugal o patrimonial, por ejemplo, los adquiridos por usucapión, cuya posesión comenzó antes; los que reingresaron porque el título de enajenación fue anulado, etc.

1.6 Las donaciones remuneratorias por servicios que **no** habrían generado acción contra el donante, se entenderán *bienes propios* (artículo 1794 del Código Civil).

2. Bienes sociales

En este ítem la ley incluye las siguientes reglas comunes:

2.1 Los dineros recibidos durante la vigencia del matrimonio, o de la convivencia, provenientes de salarios y *emolumentos provenientes de todo género de empleos y oficios.* (Artículos 3, de la ley 54, y 1781, numeral 1, que, aunque usen vocablos diferentes, deben entenderse en el mismo sentido).

2.2 Los ingresos en dinero producidos tanto por los bienes propios como por los bienes sociales, pertenecen a la sociedad conyugal y otro tanto pasa en la sociedad patrimonial. La regla, que es común, no admite discusión, ni siquiera por el hecho de que los dos estatutos utilicen lenguaje diferente. El numeral 2 del artículo 1781, enuncia así la regla "*de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio*", mientras el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990 habla de "*réditos, rentas y frutos*" que produzcan los bienes propios. Los bienes sociales no los menciona esta última norma, pero se entienden incluidos en ella: si los frutos de los bienes propios pertenecen a la sociedad patrimonial, con mayor razón los frutos de los bienes sociales.

2.3 Los derechos mineros que se adquieran por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, de conformidad con el artículo 1786 del Código Civil, se entenderá que forman parte del haber social. En este punto es preciso recordar que ya las minas no son de propiedad particular sino del Estado, de tal suerte que la norma en comento debe ser entendida en el contexto que impone la Ley 685 de 2001.

2.4 El tesoro encontrado en un terreno social por un tercero se entenderá bien social. Artículos 1787 y 701 del Código Civil.

2.5 Siguiendo la misma lógica del artículo 1792 para los bienes propios, el 1793 establece que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes después de la disolución de la sociedad, que debieron adquirirse durante esta pero fue obstaculizada su adquisición, se entienden sociales, al igual que los frutos de dichos bienes, causados durante el mismo tiempo.

2.6 Las donaciones remuneratorias por servicios que habrían generado acción contra el donante, se entenderán *bienes sociales* (artículo 1794 del Código Civil).

El éxito o el fracaso de una conciliación en este campo puede estar signado por el conocimiento, la claridad y el buen cuidado que las partes y un atento conciliador puedan tener de la normativa aplicable, según cada caso.

3. *Conformación de comunidades*

Por las mismas razones y con las mismas limitaciones ya anotadas respecto de la operatividad de la remisión legal a la sociedad patrimonial le son aplicables las reglas de la sociedad conyugal contenidas en los artículos 1784 y 1785 del Código Civil, sobre conformación de comunidades en la propiedad de los bienes, cuando se dan los supuestos allí previstos:

3.1 Si se adquiera un bien contiguo a un bien propio, el adquirido será social; pero si pasan el propio y el adquirido a conformar un solo bien, habrá copropiedad entre la sociedad y el cónyuge o compañero titular del bien propio, a prorrata de los respectivos valores al tiemplo del englobe.

3.2 Si el cónyuge o el compañero o compañera adquiere cuotas de propiedad sobre un bien en el cual es condómino y su cuota era *bien propio*, las nuevas cuotas adquiridas serán sociales y se conforma una comunidad en las respectivas proporciones.

Sumo cuidado exigen estas reglas legales, pues, en la práctica, la tendencia a la confusión es muy frecuente.

4. *Presunciones*

Las presunciones consagradas en las normas sobre la sociedad conyugal remitidas para la sociedad patrimonial operan plenamente. En ese orden de ideas, son aplicables, tanto en la sociedad conyugal como en la sociedad patrimonial, las siguientes presunciones:

4.1 Todos los dineros y cosas fungibles, créditos, derechos y acciones que representen dinero, que al tiempo de la disolución se encuentren en poder de

cualquiera de los cónyuges o de los compañeros permanentes, se entienden sociales (artículo 1795 del Código Civil).

4.2 Todas las deudas adquiridas por cualquiera de los compañeros permanentes (o de los cónyuges), durante la vigencia de la sociedad, así como sus intereses, adehalas y garantías, se presumen sociales y la sociedad será obligada a su pago, salvo que fueren personales, como los gastos que atañen a los hijos de un matrimonio anterior (artículo 1796, numerales 1 y 2).

4.3 Los gastos empleados en el usufructo de los bienes sociales son deudas sociales (ídem, numeral 4).

4.4 Los gastos domésticos tanto en beneficio de la pareja como de los hijos comunes, se presumen deudas sociales (ídem, numeral 5, reforzado por el texto del artículo 1800, que incluye las expensas ordinarias y extraordinarias).

4.5 Se presumen sociales los dineros que se usen en la adquisición de bienes, tanto por precio, expensas, cargas y gastos de adquisición, tanto por acto entre vivos como por causa de muerte (artículo 1801, íb.).

5. *Compensaciones o recompensas*

El lenguaje del legislador en materia de deudas recíprocas entre la sociedad y los cónyuges partícipes, o en su caso, los compañeros permanentes, no hace distinción entre las expresiones "*compensación*" y "*recompensa*"; de allí que los escritores no suelen hacer distinción y unos hablan de *deudas*, otros de *pasivos internos*, otros de *compensaciones* y otros de *recompensas*. Preferiremos usar estas dos últimas, como sinónimas.

Son ellas las siguientes:

5.1 La sociedad debe responder por las deudas propias de cada uno de los compañeros (o de los cónyuges), pero se computará una compensación o recompensa a favor de la sociedad y en contra del compañero o cónyuge deudor (artículo 1796, numeral 3).

5.2 Si durante la vigencia de la sociedad se vende un bien propio y los dineros no se usan para realizar la subrogación ni para cubrir deudas propias del titular del bien, la sociedad debe una recompensa al compañero o cónyuge vendedor. Como los dineros que ingresan a

cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes se presumen sociales, si no se destinaron a comprar otro con subrogación o a pagar deudas propias, se presume que el dinero se invirtió en gastos sociales.

5.3 Cualquiera de los compañeros o cónyuges que haga una donación con el haber social, deberá una recompensa a la sociedad, a menos que se trate de una donación de poca monta o que se haga como acto de beneficencia sin causar un grave detrimento al haber de la sociedad.

5.4 El cónyuge o compañero permanente que adquiera un bien, sea por acto entre vivos, sea por causa de muerte, debe a la sociedad una recompensa por los valores invertidos en expensas, precio, gastos y cargas de la adquisición (artículo 1801, ib.).

5.5 Como los dineros se presumen sociales, aquellos que se inviertan en el mejoramiento de un bien propio son dineros que el cónyuge o el compañero permanente debe a la sociedad como una recompensa (artículo 1802).

5.6 Toda erogación que uno de los cónyuges o compañeros haga en beneficio de un tercero que no sea descendiente común, implica una recompensa que el cónyuge o compañero debe a la sociedad (artículo 1803, ib.).

5.7 El compañero o compañera permanente (o el cónyuge) que fuere condenado a pagar perjuicios derivados de un delito, deberá la suma pagada como recompensa a la sociedad patrimonial (o conyugal, en su caso).

5.8 Las recompensas, compensaciones, deudas o indemnizaciones, como se quieran llamar, que los compañeros deban a la sociedad o esta deba a aquellos, deben enlistarse en el activo y en el pasivo de la sociedad (artículos 1825 y 1826, ib.).

5.9 Los bienes propios de cada compañero, o de cada cónyuge, no van en la masa de bienes, ni siquiera como pasivo (artículo 1826, ib.).

5.10 Las pérdidas o deterioros que afecten a los bienes propios, es decir, que se consideren tales según cada régimen, afectan el patrimonio del dueño (artículo 1827, inciso primero); pero si fueren imputables a dolo o culpa grave del otro cónyuge o compañero, éste deberá el resarcimiento al dueño del bien. Salvo acuerdo entre las partes, el tema debe llevarse a un proceso declarativo, pues será una deuda propia que en nada se tendrá en cuenta en el trámite liquidatorio.

5.11 Aun cuando se renuncie válidamente a gananciales, se conserva el derecho a las recompensas (artículo 1840, ib.).

6. DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINARIOS

Las reglas que rigen este instituto son todas de creación judicial, como lo es la figura misma. Pero, sin dudarlo, la solución tiene enormes desventajas, especialmente para las mujeres, dado que la concepción del tema fue enfocado por la jurisprudencia, liderada por la Corte Suprema de Justicia, no como un problema de derecho de familia, sino como uno de carácter societario civil o mercantil, lo cual ha conducido a no pocas injusticias en miles de casos resueltos en todos los niveles de la administración de justicia, pues, de manera muy clara la Alta Corporación pontificó, en la famosa sentencia de 1935, que la partición ha de hacerse "**no por partes iguales, sino a prorrata del valor los aportes**", es decir, la solución se enfocó mediante un recurso analógico muy discutible que, en realidad, muy poco se parece al problema económico familiar que realmente enfrenta a las partes en caso de conflicto.

Semejante regla, impuesta por la Corte, ha generado no pocas iniquidades, ya que, de manera forzada se trataba de amoldar un problema de derecho de familia dentro de los cánones del derecho societario civil o mercantil, lo cual no deja de tener visos de absurdez. Como el primer caso fallado fuera uno de derecho mercantil, más que de familia -el de 1935-, Corte, tribunales y jueces exigimos que los pretendidos socios demostrasen los elementos propios de un contrato social (aportes, ánimo de asociarse, trabajos mutuos con un fin especulativo común y distribución de utilidades) so pena de sentencias desestimatorias. Las sentencias inicuas se pusieron a la orden del día por un extenso lapso, con las mujeres como principales víctimas, pues el trabajo doméstico, la colaboración en los negocios y actividades similares que efectuara la mujer no podían tomarse como actos de socia, incluso si habían sido desarrollados por décadas y habían engrosado significativamente la fortuna a nombre de su pareja, bajo el argumento de la Corte según el cual el concubinato no genera derechos.

Por más de siete décadas el panorama no cambió, a pesar de la famosa sentencia T 404 de 1992 y de la Ley 54 de 1990. hasta que, ya en este siglo, se produjo una

variación importante en la jurisprudencia que morigeró las exigencias probatorias en los casos en que la discusión sobre sociedad de hecho se daba entre concubinarios. Pero sigue siendo un asunto civil o mercantil, bajo el conocimiento de jueces civiles, no un asunto de familia, lo cual podría, sin ambages, generar un debate probatorio acerca del "valor" que podría un perito otorgar a un aporte como el trabajo doméstico o similar.

Por supuesto, habrá presencia de acreedores en el liquidatorio (que sería el de sociedades civiles y mercantiles, de los artículos 524 a 530, del Código General del Proceso), pero no habrá lugar a presunciones sobre ingresos y bienes sociales, ni sobre gastos y deudas, tampoco a compensaciones o recompensas. Todo estará sujeto a estrictas cargas probatorias no siempre fáciles de cumplir, sobre deudas internas de la sociedad. Habrá un liquidador, no un partidor, con las consiguientes implicaciones y se aplicarán en lo pertinente las reglas del proceso ejecutivo. No hay otro camino.

Al final, como recientemente lo ha reconocido la Corte (sentencias SC3085 de 2024 y SC1422 de 2025, aunque plantean diferente solución coinciden en esta preocupación), todo esto puede devenir en notorias injusticias para la parte económicamente débil en la relación, por lo general, la mujer, con vulneración grave de principios constitucionales.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ESPECIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Tras dieciséis años de controversia (el Tribunal Superior de Bucaramanga planteó el problema en una célebre sentencia de 2009) acerca de la enorme injusticia a la que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sometido a aquellas parejas que no encajan en la presunción del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, pero que las une una unión marital de hecho, la Alta Corporación halló una nueva respuesta mediante la sentencia SC1422 de 22 de mayo de 2025.

En justicia, es preciso reconocer que ya la Corte había abordado la preocupación por el problema en cuestión en tres sentencias precedentes, pero con un resultado distinto

y muy controversial: para dar paso a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que no reúnen los requisitos del artículo segundo de la Ley 54 de 1990, estas tres sentencias (SC4027 de 2021, SC2429 de 2024 y SC3085 de 2024) presumieron la disolución de la sociedad conyugal por la simple separación de los cónyuges que hubiere durado más de dos años, con lo cual se transformó una causal de divorcio en una causal de disolución y se privó a la antigua pareja (cónyuge) de derechos patrimoniales que la ley no le ha cercenado. Comparto íntegramente las aprensiones expresadas por las nuevas mayorías en la sentencia SC1422 de 2025 sobre esta salida de la jurisprudencia.

Es importante destacar que todas estas sentencias reconocen la injustica de dejar a esas personas sin derecho alguno y que tal proceder del juez vulnera derechos constitucionales. Pero, en la SC1422, para evitar esos resultados inicuos y para no abandonar la teoría según la cual la sociedad patrimonial es sociedad a título universal y que, por tanto, no se puede constituir simultáneamente con la sociedad conyugal, la Corte creó una nueva figura jurídica: la sociedad especial de hecho entre compañeros permanentes. De esa manera, casó parcialmente nuestra sentencia 301 del 5 de junio de 2023, para conceder al caso los mismos efectos prácticos otorgados por el Tribunal Superior de Bucaramanga, pero bajo el manto de un nuevo instituto jurídico, erigido por la Corte. En el fondo, la Corte ha creado una presunción judicial (como en otras ocasiones y sobre otros temas): si los compañeros permanentes no reúnen los requisitos del artículo 2 de la ley 54 de 1990, se declarará que entre ellos se formó una sociedad especial de hecho, bajo las reglas y presunciones que la Corte misma señaló en su sentencia SC1422 del 22 de mayo de 2025. Se trata de una nueva figura social del derecho de familia que no es a título universal y, amén de la mentada presunción, tales reglas indican que se reconocerán como bienes sociales solo los adquiridos mediante el esfuerzo mancomunado de los compañeros permanentes; la partición se hará por partes iguales, mediante el mismo procedimiento de las sociedades patrimonial y conyugal, ante el mismo juez de familia cognoscente del pleito; se formará un inventario de los bienes bajo la carga probatoria para quien lo propone de adjuntar las pruebas de la adquisición mancomunada, pero con el beneficio de que si el bien fue adquirido después de dos años de subsistir la unión marital se presume que el bien es social; el cónyuge del compañero o compañera permanente cuya sociedad conyugal no ha sido disuelta deberá ser citado al proceso de liquidación; este podrá objetar la inclusión de bienes pero deberá probar de manera *irrefutable* que el bien fue adquirido por la sociedad conyugal (creo que se invierte la carga de la prueba en esta hipótesis) e igual regla queda estatuida para los compañeros permanentes si objeten

la inclusión de un bien; y lo adjudicado al compañero o compañera permanente que no haya liquidado su sociedad conyugal, la acrece.

Adicionalmente, esta sentencia de 2025 advierte que las partes pueden pactar arreglos extrajudiciales siempre que no contraríen las reglas legales y las de esta sentencia y advierte que la nueva regla jurisprudencial solo rige hacia el futuro (en paráfrasis muy discutible propia del legislador).

Pero, al reconocer la unión marital de hecho y, no obstante, sacar la relación sustancial del cobijo de la Ley 54 de 1990, dado que no se declara la sociedad patrimonial sino otra sociedad de familia, pero, de hecho, aunque no cabe duda de que se da un paso justiciero (que era el propósito claro de la Corte, pero sin desconocer tampoco los derechos del otro cónyuge), sin embargo, para la liquidación, precisamente, se priva a los partícipes de valiosas reglas previstas por el legislador para los compañeros permanentes sobre bienes sociales y bienes propios, sobre compensaciones o recompensas, las presunciones sobre los ingresos y las deudas, sobre los dineros existentes al tiempo de la disolución, respecto del mayor valor de los bienes propios y, grave, sobre la solidaridad de los compañeros permanentes ante las acreencias con terceros (previsión que perjudica a los acreedores, que ni siquiera son parte en este proceso), las capitulaciones, entre otras.

8. CONCLUSIONES

Hemos observado, en este y en muchos otros trabajos, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido siempre muy receptiva y creativa en la construcción de soluciones a los múltiples problemas que ha debido solucionar, en una rica jurisprudencia que complementa al legislador.

Creemos, sinceramente, que la Corte ha asumido, con preocupación y la misma creatividad la búsqueda de soluciones al problema de los compañeros permanentes que no reúnen los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que seguirá avanzando en el estudio del problema y, probablemente, encuentre nuevas soluciones en el futuro aún más justicieras.

Por ese camino, el Derecho colombiano cuenta, hasta ahora, como quedó reseñado, con cuatro instrumentos jurídicos distintos para solucionar los diversos y complejos problemas de las parejas.

Advertimos, entonces, que es muy importante para el conciliador y para los abogados que representen a las partes, tener claras las reglas de nuestro derecho sustancial sobre los derechos que competen a ambos miembros de la pareja, a fin de evitar acuerdos inicuos, o forzados, o afectados por el vicio de la lesión enorme.

9. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Tercera reimpresión. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. *Principio de completitud y creación judicial del Derecho.* Bogotá, Externado, 2016.
- BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. *Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Una línea jurisprudencial inconclusa.* Bogotá, Doctrina y Ley, 2019.
- CALDERÓN RANGEL, Avelino. *Lecciones de derecho hereditario. Sucesión ab intestato.* Segunda edición. Bucaramanga, UNAB, 2001.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Derecho de familia*. Cuarta edición. Bogotá, Temis, 2023.
- QUIROZ MONSALVO, Aroldo. *Manual civil. Matrimonio civil y religioso. Unión marital de hecho. Nuevo régimen de guardas.* Tomo V. Tercera edición. Bogotá, Doctrina y Ley, 2014.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL:

- Sentencia T 494 del 12 de agosto de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

- Sentencia C 098 de 07 de marzo de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C 114 de 21 de marzo de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.
- Sentencia C 014 de 04 de febrero de 1998. Expedientes D-1735 y D-1740, acumulados. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C 533 de 10 de mayo de 2000. Expediente D-2620. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C 278 de 07 de mayo de 2014. Expediente D-9903. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Sentencia C 193 de 20 de abril de 2016. D-10985. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia C 700 de 16 de octubre de 2013. Expediente D-9593. M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente D-9593. M.P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Sentencia de 30 de noviembre de 1935. Gaceta XLII, p. 476 y s. M.P. Eduardo Zuleta Ángel.
- Sentencia del 20 de abril de 2001. Expediente 5883. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.
- Sentencia SC7291 de 2004. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
- Sentencia de 11 de marzo de 2009. Expediente 2002-00197. M.P. William Namén Vargas.
- Sentencia SC4027 de 2021 del 14 de septiembre. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Sentencia SC2429 de 2024 del 8 de octubre. M.P. Francisco Ternera Barrios.
- Sentencia SC3085 de 2024 del 18 de diciembre. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Sentencia SC1422 del 22 de mayo de 2025. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

COLOMBIA. Legislación:

- *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.* Adoptado por la Ley 84 de 1873. Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111

- *Código Civil.* Adoptado por la Ley 57 de 1887. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/codigo_civil.htm.

- *Código General del Proceso.* Adoptado por la Ley 1564 DE 2012. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_1564_2012.htm.

- *Ley 57 de 1887*. Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0057_1887.htm.
- *Ley 153 de 1887*. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0153_1887.htm.
- *Ley 54 de 1990.* Uniones maritales de hecho y régimen patrimonial. Diario Oficial No. 39615 del 31 de diciembre de 1990. Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1607782.
- Ley 640 de 2001. Se puede consultar en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html.
- Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990. Se puede consultar en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672162
- Decreto 1664 DE 2015. (Modifica el Decreto Únco Reglamentario del Sector Justicia). Se puede consultar en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019973
- Ley 2220 de 2022. Estatuto de conciliación. Se puede consultar en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044356
- LEY 2447 de 2025. Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas. (Modificó la Ley 54 de 1990). Se puede consultar en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30054514